

El Triunvirato**En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY****NÚMERO 301****CAPITULO I***De los notarios*

Art. 1.- Los Notarios son los Oficiales Públicos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósitos y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.

Párrafo: (Agregado por la Ley N°86-89 del 22 de octubre de 1989). Cada Notario tendrá un sello curriculum, en seco o gomígrafo, con su nombre, calidad y jurisdicción a que pertenece con el Escudo Nacional, en el Centro, y deberá imprimir este sello en todos los actos auténticos o bajo firma privada que instrumento o así como en todas las copias o documentos que expida.

Art. 2.- Son Notarios los que actualmente gozan de esa calidad. Los Notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones son vitalicias, salvo pérdida en su investidura en los casos señalados por la Ley.

Art. 3.- Los abogados o que sean designados Suplentes de Jueces de Paz, tendrán investidura de Notarios Públicos, por el tiempo que ejerzan sus funciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con todos los deberes, atribuciones y prerrogativas al Notariado.

PARRAFO.- Los abogados que hayan desempeñado por dos años o más las funciones de Suplentes de Jueces de Paz y no hayan sido destituidos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservarán su investidura de Notario dentro de la jurisdicción notarial donde ejerzan sus funciones, de pleno derecho y sin formalidad alguna, salvo participación a la Suprema Corte de Justicia, para fines de registro.

Art. 4.- (Modificado por la Ley número 126, del 10 de febrero de 1966, Gaceta Oficial número 8971, del 23 de febrero de 1966). El número de Notarios no podrá exceder de uno para los municipios cuya población no pase de mil quinientos habitantes, y en el Distrito Nacional y los demás municipios de uno por cada mil quinientos habitantes y uno más por la facción que exceda de setecientos cincuenta.

Art. 5.- Para ser nombrado Notario se requiere: 1º Ser dominicano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2do. Tener por lo menos veinticinco años de edad; 3ro. Poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho o de Notario; 4to. Ser de buenas costumbres lo cual se comprobará por medio de certificación expedida por el Síndico del municipio donde el interesado tenga domicilio; 5to Poseer capacidad física y mental para el desempeño de las funciones notariales; 6to. No haber sido condenado judicialmente por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres, lo cual se comprobará por certificación expedida por la Secretaría de Estado de Justicia.^(*)

Art. 6.- El Notariado se pierde.- 1) Por condenación judicial definitiva por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres. 2) Por incapacitarse el Notario física o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales, conforme certificación médico legal; 3) Por destitución disciplinaria; 4) Por renuncia. En estos casos expresados en los incisos 1 y 4 de este artículo, el Notario se pierde de pleno derecho. Cuando el Notario acepte un empleo o función judicial quedará suspendido de sus funciones de Notario, las cuales recobrará tan pronto cese en el mismo previa participación a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 7.- Si el Notario que se encuentre en uno de los casos señalados más arriba continuase ejerciendo el notariado, la Suprema Corte de Justicia declarará la destitución del Notario en sus

funciones, a requerimiento del Procurador General de la República o por denuncia o requerimiento de cualquier interesado.-

(*) La ley que suprimió la Secretaría de Estado de Justicia encargó de sus funciones a la Procuraduría General de la República.

Art. 8.- Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.

Art. 9.- Los Notarios están obligados a prestar su ministerio siempre que fueren requeridos para ello, en días y horas laborables, con un objeto lícito, salvo el caso de excusa legalmente justificada. Con excepción de los testamentos, los Notarios no estarán obligados a escriturar ningún acta, antes de las (6) de la mañana ni después de las seis (6) de la tarde ni en días no laborables, salvo en caso de que haya peligro en la demora.

Art. 10.- Los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución. Pero podrán actuar en todo el radio de la provincia a la cual pertenece dicho municipio, cuando sean requeridos y debidamente autorizados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito a que pertenezcan.

Los jueces de Primera Instancia podrán otorgar, por motivos atendibles, extensión de jurisdicción a los notarios de los municipios de su dependencia, para que estos puedan actuar en otro municipio fuera de su Distrito.

Art. 11.- En los municipios donde no hubiere Notario, o si habiéndolo este se encontrare ausente o imposibilitado temporalmente para ejercer sus funciones, el Juez de Paz lo sustituirá sujetándose a los prescrito en la presente Ley. Cuando en un municipio hubiere más de un Juez de Paz las funciones del Notario serán ejercidas por aquel que designe el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 12.- El Notario que no hubiere abierto su estudio sesenta días (60) después de haber sido nombrado a de haber sido autorizado a trasladarse a otro municipio se considerará como renunciante.

Art. 13.- Los Notarios podrán trasladar su residencia para ocupar, una vacante en otro municipio, con autorización de la Suprema Corte de justicia.

Art. 14.- La Suprema Corte de Justicia podrá conceder licencia a los Notarios por causas justificadas, hasta por un año, pudiendo prorrogarse por un año más.

Art. 15.- Las funciones de Notario son incompatibles con la de cualquier cargo o empleo del orden judicial, salvo las de abogado de oficio y las indicadas en la presente ley y en el inciso a) del artículo 87 de la ley de Organización Judicial.

Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la Ley; b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquier de las personas especificadas más arriba; c) Constituirse fiadores o garantes en los actos que escrituran, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada; d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; e) colocar en su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar intereses.

Párrafo I – Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privada, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante

el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.

Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituras o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el notario preste servicios remunerados permanentes.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley número 195, del 10 de agosto de 1968, publicada en la Gaceta Oficial número 9241. del 23 de septiembre de 1971). Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, constituido por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituidos en "Bien de Familia", sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que lo rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiera obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas".

Art. 17.- Los Notarios no podrán ejercer sus funciones sino después de haber prestado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito judicial de su residencia, juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio.

Art. 18.- Los Notarios depositarán en la Secretaría del juzgado de Primera Instancia su firma, la cual no podrán variar sin autorización de la Suprema Corte de justicia.

Art. 19.- Los Notarios tendrán visible en su estudio un cuadro en el cual inscriban los nombres, apellidos, calidades y residencia de las personas interdictas y provistas de un CONSULTOR JUDICIAL en la extensión de su jurisdicción, así como la mención de las sentencias relativas a la incapacidad de dichas personas; todo, inmediatamente después de la notificación que se les haya hecho, bajo pena de daños y perjuicios en favor de las personas a quienes haya perjudicado su negligencia a este respecto. Tanto la interdicción como la cesación de esta deberá ser notificada a los Notarios por el Procurador Fiscal.

Art. 20.- Toda infracción a la disposición de este capítulo que no esté sancionada en él se castigará con una multa de RD\$20.00 (veinte pesos) contra el Notario contraventor, sin perjuicio de -a responsabilidad en: que haya podido incurrir. –

CAPITULO II

De las actas notariales y de redaccion

Art. 21.- Las actas serán elaboradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos nacionalidad, número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltos a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. No se derogan las disposiciones del artículo 972 del Código Civil.

Art. 22.- En toda esta acta notarial se expresara el día, el mes y el año en que fue escriturada.

Art. 23.- Las palabras omitidas en el texto de un acta notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan y serán salvadas al final del acta. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al final del acta, con la llamada correspondiente, en el sitio al cual correspondan y serán expresamente aprobadas por las partes. Cuando se hallan omitido en la misma hoja más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hallan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja correspondiente, la cual deberá ser redactada de

nuevo.- Las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y por el Notario, requisito sin el cual serán nulas. Si se requieren testigos, éstos también deberán firmar.

Art. 24.- No deberá haber palabra enmendadas ni interlíneas ni adiciones en el cuerpo del acta; y las palabras formadas por medio de enmiendas, las interlineadas o agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán serlo de tal manera que el número pueda hacerse constar al margen, todo bajo pena de multa de RD\$ 100.00 (CIEN PESOS) contra el Notario y aún de destitución en caso de fraude. -

Art. 25.- Cuando en un acta hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entiende por ellas.

Art. 26.- Cuando comparezcan personas que no sepan el español, hará sus declaraciones al Notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Dichos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el Notario, quien hará constar todas estas circunstancias en el acta y la conformidad de los comparecientes.

Art. 27.- Los Notarios emplearán para los actos de su ministerio papel que ofrezca garantía de resistencia y durabilidad, cuyas dimensiones, por fojas, serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo cuando menos.

Art. 28.- En los actos relativos a inmuebles, los Notarios exigirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar:

1ro. La situación y los linderos, el nombre o número si existieron del inmueble sobre la cual verse el contrato y la medida superficial, si consta en los documentos presentados o si la expresan las partes justificándolo;

2do. Las cargas que en el inmueble objeto del contrato, si las partes lo justifican con las pruebas correspondientes;

3ro. La designación de los predios sirvientes o dominantes en las servidumbres, y si éstas son aparentes, el signo de ellas, siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes, puedan constar estas circunstancias.

Además de lo expresado, se consignarán en los actos hipotecarios:

1ro. El importe y la causa del crédito;

2do- Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlos el capital adeudado,

3ro. La época en que son exigibles el capital y los intereses;

4ta. La elección de domicilio de las partes en un punto cualquiera de la jurisdicción del juzgado de Primera Instancia de la Provincia en donde radique el inmueble afectado.

La redacción de las actas relativas a inmuebles registrados se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley sobre Registro de Tierras.-

Art. 29.- Los Notarios no harán constar en los actos que reciban que los inmuebles están libres de gravámenes sino en vista de la certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia donde radique el inmueble, bajo pena de CIEN PESOS (RD\$100.00) de multa. Cuando se trate de actos hechos en conformidad con el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras no harán constar en los actos que instrumenten que los inmuebles están libres de gravámenes sino cuando en el certificado de título expedido por el Tribunal de Tierra no se exprese la existencia de gravamen alguno.

Art. 30.- Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella.-

Art. 31.- Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario y de esta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta.

Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, los Notarios les harán estampar sus huellas digitales. Se entiende por huellas digitales para los fines de esta Ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos de los comparecientes. En caso de que algún compareciente no tuviere pulgares la impresión de cualesquiera otros dos dedos de la mano. Si por cualquier razón le es imposible a un compareciente imprimir sus huellas digitales, los Notarios deberán hacer mención de esa circunstancia y de la causa del impedimento. El Notario deberá en todos estos casos estar asistido de dos testigos aptos. De todo lo anterior se dará constancia en el acta.-

Art. 32.- En todos los casos en que la Ley requiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos, éstos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el Notario actuante. Este artículo modifica en cuanto le sea contrario al artículo 971 del Código Civil.

CAPITULO III

Del protocolo

Art. 33.- Los Notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas. Cuando se trate de legalización de firma sólo deberá hacerse mención del acta correspondiente en un registro que se llevará al efecto.-

Art. 34.- El Protocolo estará dividido en volúmenes contentivos de las actas escrituradas entre el 1ro de enero y el 31 de Diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.- A seguida de cada acta se colocarán los documentos que se anexen al mismo como comprobante.

Art. 35.- Todas las actas protocolizadas llevaran el número que les corresponde, escrito en letra y por orden de fecha.-

Art. 36.- Todas las hojas de cada volumen serán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito en letras y guarismos.-

Art. 37.- Todas las hojas de las escrituras matrices, tendrán un margen blanco de cuatro centímetros por la parte en que haya de encuadernarse y uno de dos centímetros por la opuesta. Además se dejará en las dos plantas de la hoja, otro margen de cinco centímetros por la parte donde comienzan a escribirse los renglones. Todas las hojas del protocolo, serán firmadas por el Notario en el margen de cinco centímetros, a excepción de aquellas que por el contenido del documento se hallan llenas con notas debidamente firmadas por el Notario, las partes y los testigos.

Art. 38.- El primer día de cada año los Notarios abrirán el correspondiente volumen del protocolo extendiendo una nota que diga así: "Volumen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de".- Fechará en letras, firmará y sellará. Extenderá una nota análoga el último día del año para cerrar el volumen que diga así:- "Concluye el volumen del Protocolo del año de que contiene tantos instrumentos y folios, escriturados durante el mismo por el infrascrito Notario". Fechará en letras, firmará y sellará.-

Art. 39.- Cuando el volumen anual por su grosor, a juicio prudente del notario debe encuadernarse en más de un tomo se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo.- Los diferentes tomos no se consideran como distintos volúmenes por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada volumen, además del número de acta y folios del tomo, el número de actas y folios que formen el volumen, so pena de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) de multa contra el notario contaventor. A más tardar el 31 de marzo de cada año, todos los volúmenes de los notarios deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida de lomo de piel, so pena CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) de multa contra el notario contraventor.

Art. 40.- Los notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos.- Si se deterioran por falta de cuidado, deberán reponerlo a sus expensas, incurriendo además en multas o sanción disciplinaria, según se estimare conveniente.-

Art. 41.- Los notarios llevarán un libro índice de todas las actas auténticas que escrituren. Este índice contendrá las fechas y naturaleza del acta, los nombres de la parte y testigos y la relación del registro.-

Art. 42.- El libro índice será firmado y sellado en la primera y última hoja por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el notario, libre de derecho.-

Art. 43.- El derecho a expedir copias pertenece solamente al Notario o funcionario que posea legalmente el original.-

Art. 44.- Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad.

Art. 45.- De cada acta notarial que contenga obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, se expedirá copia a cada parte que tenga derecho a perseguir la ejecución de las obligaciones contenidas en el acta.

Art. 46.- Unicamente las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas con autorización del juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo siguiente, podrá servir de título para realizar actos de ejecución.

Art. 47.- No podrán expedirse ulteriores copias que sustituyan a la primera de actas notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, por causa debidamente justificada. De dicha auto se hará mención al margen de la escritura original.

Art. 48.- No podrán expedirse copias de actas notariales a terceras personas, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

Art. 49.- De las actas notariales podrán expedirse segundas o ulteriores copias a las partes, a sus herederos y causahabientes.

Art. 50.- En todos los casos en que se expidan copias de actos notariales, los Notarios deberán hacer constar el número que le corresponda según las copias ya expedidas, e igual dato hará constar en la escritura original.

Art. 51.- Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 11, 15, 16 (a y c), 17, 23, 29, 31 y 47 de esta Ley serán nulos si no están firmados por las partes; si lo están, valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el Artículo 1318 del Código Civil.

Art. 52.- Los Notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y averías; de los que repondrán siempre que no probaren que habían tomado las precauciones posibles para evitarlas.

Art. 53.- El notario que obtuviese licencia encargará la custodia de su archivo a otro notario del municipio de su residencia y a falta de este al Juzgado de Paz, debiendo comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia bajo pena de CIEN PESOS ORO de multa.-

Art. 54.- En los casos de suspensión de un notario la entrega del archivo se verificará como en el caso de licencia acordada a un notario.-

Párrafo.- En los casos en que los abogados que desempeñen las funciones de Suplentes de Jueces de Paz, no lo fueren por el tiempo señalado en el párrafo del artículo 3 de la presente ley, su archivo pasará de pleno derecho al Juzgado de Paz correspondiente, sin compensación alguna.-

Art. 55.- En cada caso de renuncia, destitución o inhabilitación de un notario, el Juez de Paz del Municipio cerrará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro.- Para esta operación estará el Juez de Paz acompañado de su secretario. Dentro de un plazo que no excederá de tres días, procederá el mismo Juez de Paz asistido del secretario, a comenzar un inventario de todos los documentos que constituyan el protocolo, el cual deberá terminarse dentro del más breve tiempo posible.- Terminado el inventario, el Juez de Paz lo depositará en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia.- Nueve días después de terminado el inventario y previo aviso por carta circular a los notarios locales, será vendido el protocolo en subasta pública, en la que no aceptará pujas sino a los notarios de la localidad. El producto de la venta se distribuirá así: setenta por ciento para el notario o sus herederos, veinte por ciento para el fisco y diez por cientos para el municipio.-

Párrafo 1.- Los documentos que se encuentren en el archivo del notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al notario adquirente en calidad de depósito, para ser entregados a sus dueños cuando hubiere lugar.-

Párrafo 2.- En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por haber quedado esta desierta o por no haber más de un Notario en la localidad, el archivo quedará depositado en el juzgado de Paz, pudiéndose entonces proceder a la venta aún de grado.- Mientras el archivo permanezca depositado en el Juzgado de Paz cuando haya que expedirse copia de algún documento, el Juez de paz requerirá

a otro Notario de la localidad para que la expida y si no hubiere otro Notario, la expedirá el mismo juez de paz.-

CAPITULO IV

De la legalizacion de firmas

Art. 56.- Los notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada.-El notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto.

Art. 57.- Cuando las partes que realizan un acto bajo firma privada no sepan o no puedan firmar, deberán imprimir en el mismo las huellas digitales de sus dos dedos pulgares y a falta de éstos de cualesquiera otros dos dedos. En estos casos los Notarios deberán actuar asistidos de dos testigos aptos según los términos de esta Ley, quienes firmarán con ellos al pie de la legalización dando constancia de que la parte no sabe o no puede firmar.-
En los casos señalados en el presente artículo los Notarios deberán leer al compareciente que no supiere firmar, al acta a que corresponde la legalización, dando constancia de ello en el texto de esta última.-

Art 58.- La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta Ley, da carácter de autenticidad a las mismas, pero no otorga fecha cierta al acto frente a terceros.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Art. 59.- Todo Notario suspendido o destituido cesará en el desempeño de sus funciones, en cuanto le haya sido notificada la suspensión o destitución y de pleno derecho con la aceptación de un cargo judicial. La violación a lo que dispone el presente artículo constituirá el delito previsto por el artículo 258 del Código Penal y se castigará con la pena establecida en el mismo, sin perjuicio de las reparaciones civiles a que hubiere lugar.

Art. 60.- Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, que no esté sancionada con otra pena, se castigará con multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro) y en caso de reincidencia, con la suspensión de los Notarios, por tres meses a los menos y seis a lo más.-

Art. 61.- Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por conducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley, 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley.

Art. 62.- Cuando un Notario renuncie o traslade su residencia a otro municipio procederá con el archivo como esta prescrito en el artículo 54 de esta Ley.

Art. 63.- El primer trimestre de cada año enviarán los Notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 41 de esta Ley.

Art. 64.- Los Procuradores Fiscales visitarán una vez al año, por lo menos las notarías de sus jurisdicciones para verificar el estado del Archivo, en cuanto a orden y seguridad; y si cumplen las disposiciones de Ley respecto al Protocolo. De éstas visitas darán cuenta al Procurador General de la República.

Art. 65.- Los Notarios estarán sometidos para el cobro de sus honorarios a la tarifa que se anexa a la presente Ley.

Art. 66.- La Suprema Corte de justicia tendrá competencia exclusiva para dirimir los conflictos que surjan entre los Notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal y determinará en los casos.-

Art. 67.- (Modificado por la Ley No. 86-89 del 22 de Octubre del 1989). Los Notarios deben someterse a la tarifa siguiente:

CAPITULO VI

1) Por cada vacación de una hora	RD\$ 25.00
2) Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda	RD\$ 40.00
3) Por actos de compulsa que librare el Notario según el Art. 849 del Cod. de Proc. Civil	RD\$ 100.00
4) Por su transporte dentro del municipio, por cada diez (10) kilómetros	RD\$ 25.00
5) Por su transporte dentro de la ciudad	RD\$ 25.00
6) Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mutuo, uno por ciento (1%) de los bienes a inventariar.-	
7) Por el acto de convenciones y estipulaciones del divorcio por mutuo consentimiento	RD\$ 200.00
8) Por el inventario que hagan según el Art. 941, del Cód. de Proc. Civil, por cada vacación de tres horas	RD\$ 200.00
9) Por el acto el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido	RD\$ 200.00
10) Por la instrumentación de las actas de venta, hipotecas, transacciones, donaciones, permuta o cualesquier	
11) Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término mayor de nueve años, la mitad de lo acordado en la escala anterior, pero nunca menos de	RD\$ 150.00
12) Por acto de contrato de matrimonio constitución de dote o de expresión de bienes parafernales que la mujer aporta el matrimonio	RD\$ 200.00
13) Por la redacción de un testamento público en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de	RD\$ 200.00
14) Por redacción de un testamento fuera de la oficina conforme a los valores envueltos, pero nunca menos de	RD\$ 300.00
15) Por la redacción de un testamento (codilicio) en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de	RD\$ 200.00
16) Por la redacción de un testamento (codilicio) fuera de la oficina, conforme a los valores envueltos, según las escalas anterior, pero nunca menos de	RD\$ 250.00
17) Por la redacción del acto de recepción	

de testamento místico RD\$ 300.00

18) Cuando el Tribunal diere al Notario comisión para efectuar ventas de los bienes menores, cobrará los siguientes honorarios:

- a) Por el acto de depósito de sentencia que ordene la venta RD\$ 100.00.-
- b) Por la redacción del cuaderno de carga RD\$ 250.00.-
- c) Por la redacción del acto anunciando la venta RD\$ 100.00.-
- d) Por la redacción del acto haciendo constar la venta RD\$ 150.00.-
- e) Por la redacción del acto en que declare que el adjudicatario remató para sí o para una tercera persona RD\$ 150.00.-
- f) Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores o que las pujas no se ha elevado sobre el precio fijado (artículo 963 del Código de Procedimiento Civil) RD\$ 100.00.-
- g) Por acto certificado haberse llamado al pro-tutor del menor para que asista a la venta RD\$ 100.00.-
- h) Por el acto de venta o adjudicación cobrará conforme a lo que se determine para las ventas de grado a grado RD\$ 100.00.-

19) Cuando el Notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la participación de los bienes de la sucesión, cobrará, sobre el monto de las mismas, acumulativamente, como sigue:

- a) Hasta RD\$ 2,000.00, el ocho por ciento;
- b) De RD\$ 2,000.01 a diez mil pesos, el seis por ciento (6%);
- c) De RD\$ 10,000.01 a cien mil pesos, el dos por ciento (2%);
- d) Cuando el valor exceda de cien mil pesos, el uno por ciento (1%).-

20) Por el acto de protesto de una letra de cambio RD\$ 150.00.-

21) Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa, según convenio entre las partes.-

22) Por legalización de firmas en un documento en el cual no se consignen valores RD\$ 100.00.-

Párrafo: Cuando el documento a legalizar involucre valores, se cobrará de acuerdo a la escala establecida en el numeral 10 de este artículo.-

23) Por factura hipotecaria RD\$ 100.00.-

24) Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma privada RD\$ 150.00.-

25) Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma auténtica RD\$ 200.00.-

26) Por requerimiento al Conservador de hipotecas RD\$ 100.00.-

27) Por declaración de suscripción y pago de capital social de compañías, de acuerdo a las siguientes escalas:

a) de RD\$ 01 a RD\$ 1,000.00 RD\$ 200.00.-

b) de RD\$ 1,000.01 a RD\$ 10,000.00	RD\$ 250,000.00
c) de RD\$ 10,000.01 a RD\$ 25,000.00	RD\$ 300.00
d) de RD\$ 25,000.01 a RD\$ 50,000.00	RD\$ 500.00
e) de RD\$ 50,000.01 a RD\$ 75,000.00	RD\$ 600.00
f) de RD\$ 75,000.01 a RD\$ 100,000.00	RD\$ 750.00
g) de RD\$ 100,000.01 a RD\$ 500,000.00	RD\$ 1,000.00
h) de RD\$ 500,000.01 a RD\$ 1,000,000.00	RD\$ 1,500.00
i) de más de RD\$ 1,000,000.00	RD\$ 2,000.00
j) Las copias la mitad de los derechos que se establecen para el original.-	

28) Los notarios cobrarán por buscar un documento de sus archivos cuando se les indique el año RD\$ 75.00. Cuando no se les indique el año, cobrarán por el primer año, y por los demás a razón de RD\$ 10.00 por año, pero nunca menos de RD\$ 75.00

Otros contratos, cobrará de acuerdo al valor envuelto conforme la siguiente escala:

a) Contrato de valor indeterminados	RD\$ 150.00
b) Contratos de valor hasta RD\$ 1,000.00	RD\$ 150.00
c) Contratos de RD\$ 1,000.01 a RD\$ 3,000.00	RD\$ 175.00
d) Contratos de RD\$ 3,000.01 a RD\$ 5,000.00	RD\$ 200.00
e) Contratos de RD\$ 5,000.01 a RD\$ 7,500.00	RD\$ 225.00
f) Contratos de RD\$ 7,500.01 a RD\$ 10,000.00	RD\$ 250.00
g) Contratos de RD\$ 10,000.01 a RD\$ 15,000.00	RD\$ 275.00
h) Contratos de RD\$ 15,000.01 a RD\$ 20,000.00	RD\$ 375.00
i) Contratos de RD\$ 20,000.01 a RD\$ 25,000.00	RD\$ 350.00
j) Contratos de RD\$ 25,000.01 a RD\$ 40,000.00	RD\$ 400.00
k) Contratos de RD\$ 40,000.01 a RD\$ 50,000.00	RD\$ 500.00
l) Contratos de RD\$ 50,000.01 a RD\$ 60,000.00	RD\$ 550.00
m) Contratos de RD\$ 60,000.01 a RD\$ 75,000.00	RD\$ 600.00
n) Contratos de RD\$ 75,000.01 a RD\$ 100,000.00	RD\$ 700.00
o) Contratos de RD\$ 100,000.01 a RD\$ 200,000.00	RD\$ 1,500.00
p) Contratos de RD\$ 200,000.01 a RD\$ 300,000.00	RD\$ 1,000.00
q) Contratos de RD\$ 300,000.01 a RD\$ 400,000.00	RD\$ 2,500.00
r) Contratos de RD\$ 400,000.01 a RD\$ 500,000.00	RD\$ 3,000.00
s) Contratos de RD\$ 500,000.01 a RD\$ 750,000.00	RD\$ 4,000.00
t) Contratos de RD\$ 750,000.01 a RD\$ 1,000,000.00	RD\$ 5,000.00
u) De más de un millón de pesos, según contrato entre las partes, pero nunca menos de	RD\$ 5,000.00

PARRAFO I.- Será nulo todo convenio por el cual se obligue al Notario a recibir honorarios menores que los que fija la presente Ley. El Notario que hubiere consentido tal convenio estará, además sujeto a sanción disciplinaria, según la gravedad de su falta. Tanto la acción judicial para la declaración de la nulidad, como la acción disciplinaria pueden ser ejercidas por las Asociaciones o Colegios de Abogados legalmente establecidos.-

PARRAFO II.- En caso de que, una vez terminada la actuación, el cliente se negare a pagar los honorarios del Notario, éste podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma que le es adeudada mediante el procedimiento establecido en la Ley sobre Honorarios de los Abogados, o procedimiento que pudiere establecerse.-

PARRAFO III.- Los créditos que resulten en favor del Notario gozarán del mismo privilegio de que pudieren disfrutar los honorarios de los Abogados de acuerdo con la Ley sobre Honorarios de los Abogados, pero los de aquellos primarán sobre los Notarios".-

Esta ley deroga la Ley, No. 770. del 8 de Noviembre de 1927 y sus modificaciones, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y su cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral.-

Manuel E. Tavares Espailat.-
Ramón Cáceres Troncoso.-

LEY NUMERO 339 DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 (Gaceta Oficial núm. 9096, del 30 de agosto de 1968) que declara bien de familia los edificios destinados a viviendas que el Estado Dominicano transfiere a los particulares dentro de los planes de mejoramiento social.

ARTICULO CUATRO

“Art. 4. Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3 harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados de pleno derecho, bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.”

LEY NUMERO 145 DEL 4 DE JUNIO DE 1971, QUE MODIFICA EL ARTICULO 24 DE LA LEY NÚMERO 2569 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1950 (Gaceta Oficial número 9230 del 12 de junio de 1971).-

EL CONGRESO NACIONAL En nombre de la República

NUMERO 145

CONSIDERANDO: que la Ley nº 2569 de fecha 4 del mes de diciembre del año 1950, en su Artículo 24 deja vigente la prohibición que establece la Ley del Notariado, permitiendo que los Jueces de Paz reciban declaraciones juradas, para las declaraciones sucesorales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.- Se modifica el art. 24 de la Ley 2569 de fecha 4 de Diciembre de 1950, para que rija de la siguiente manera:

"Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente, una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Notario Público, o ante un Juez de Paz, cuando por no existir Notario en esa jurisdicción, dicho juez de Paz haga las veces de tal, que contenga las menciones y datos siguientes:

- 1) Nombre y, apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;
- 2) Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y Cédula personal de identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;
- 3) Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de estos con el difunto;
- 4) Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o ab-intestato;
- 5) Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

- 1.- Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;
- 2.- Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;
- 3.- Inventario auténtico o privado, quintuplicado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores v acreedores, y sus domicilios y residencias.
- 4.- Original o copia certificada del testamento, si lo hubiere, acompañado de cuatro copias simples del mismo.

Párrafo.- Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidades de los contratantes;
- 2.- Grado de parentesco entre ellos;
- 3.- valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;
- 4.- Cargas impuestas a los interesados;
- 5.- Proporción entre los aportes si se trata de los constitución o modificación de una sociedad;

- 6.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;
- 7.- causa de la exención, si la hubiere;
- 8.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.-

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.-

DADA en la Sala de sesiones del Senado, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.-

Adriano A. Uribe Silva – Presidente
Josefina Portes de Valenzuela – Secretaria
Juan Rafael Peralta Pérez – Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la independencia y 108 de la Restauración.-

Atilio A. Guzmán Fernández – Presidente
Caridad R. de Sobrino – Secretaria
Céspedes Sena Rivas – Secretario ad-hoc
JOAQUIN BALAGUER – Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.
JOAQUIN BALAGUER

LEY No. 108,- QUE MODIFICA LOS APARTADOS A) y B) del ARTICULO 37 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS No. 708, DEL 14 de ABRIL de 1965.- (Gaceta Oficial Número 9521) del 15 de enero de 1980.-

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
NUMERO 108

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento instituido por el artículo 37 de la Ley General de Bancos n° 708, del 14 de abril de 1965, a fin de otorgar mayores facilidades para el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria.-

CONSIDERANDO que también es conveniente autorizar a los Notarios Públicos a instrumentar el Acta de Notoriedad requerida para tales fines;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

Artículo 37.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos:

- a) Hasta RD\$ 500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de que el juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y de que ambas concuerdan. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos a sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo

de descargo al Banco. Si entre los herederos, figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta.

- b) Por encima de RD\$ 500.00 el Banco requerirá, además del acta anterior, en el cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o la exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del Estado Civil no existen, podrán ser reemplazadas por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia.- En este caso el Juez de Paz o el Notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peticionarios que aporten cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento al publicidad que estime conveniente para la protección de los intereses de terceros.-

ARTITULO SEGUNDO.- Se modifica el Art. 35 de la Ley de cheques N° 2859 del 30 de abril de 1951, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

ART. 35.- El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero sí debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con intención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puestas ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.-

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un juez de Paz o Notario Público, que contengan una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$ 150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. En todos los casos en que un juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público designará en el acta que levante si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por los interesados que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la Ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreesidos, mientras el juez de Paz o Notario Público resuelva el pedimento. Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD\$ 150.00, el procedimiento establecido se realizará sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberán cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatorios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, sean a su propio riesgo.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136° de la Independencia y 116° de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez - Presidente
Florentino Carvajal Suero – Secretario
Luz Haydée Rivas de Carrasco – Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio, del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps – Presidente
Emilio Arté Canalda - Secretario
Alberto Peña Vargas - Secretario
ANTONIO GUZMAN - Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración. ANTONIO GUZMAN